

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: AMPARO DE POBREZA.

PROPUESTO: IVAN ALBERTO TRISTANCHO RAMIREZ.

RDO: 2021-0106-00.

Socorro, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la petición elevada por el señor IVAN ALBERTO TRISTANCHO RAMIREZ, tendiente a que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza contemplado por el artículo 151 del C. G. del P., con el único fin de adelantar PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 160 del C. G. del P., señala que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Por su parte el inciso 1º y 2º del artículo 152 del C. G. del P., indica:

“... El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el proceso.”

“... El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

El inciso 3º del artículo 154 del C. G. del P., indica que: *“...El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P., y para que sea viable exige que la persona que lo

solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por el solicitante de que es persona de escasos recursos, la cual se entiende prestada bajo juramento y por ello es procedente conceder el amparo.

De otro lado, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, como lo indica el inciso 1° del artículo 154 del C. G. del P., haciendo la advertencia que solo esta eximición solo es aplicable para los gastos y costos que enuncia la precitada norma.

En estas condiciones, el Despacho procederá a designar a un profesional del derecho para que lo represente en el presente Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual con la prevención de lo dispuesto en el artículo 155 ibídem, en el sentido de que si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez (10%) por ciento en los demás casos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro S.,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder al señor IVAN ALBERTO TRISTANCHO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.105.311 de Socorro (Santander), el beneficio de Amparo de Pobreza de que tratan los artículos 151 y siguientes del C. G. de P., quien para efectos del presente amparo, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni condenado en costas.

SEGUNDO: Designar como apoderado del señor IVAN ALBERTO TRISTANCHO RAMIREZ, para que inicie y lleve hasta su culminación Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual, tendiente a favorecer sus intereses, al Dr. ORLANDO VELASQUEZ POVEDA, abogado que ejerce habitualmente la profesión y quien deberá obrar conforme lo indica el inciso 3 del art. 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SOCORRO-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

402ed359527f8439df76d56344e4406c1f267856438e782b4a8ca5835b6c3fc2

Documento generado en 30/06/2021 03:45:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>